



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 179 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:15 horas del 9 de septiembre de 2003, en el salón del Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se reunieron los integrantes del Consejo, con el objeto de celebrar la Sesión Ordinaria número 179, en los términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, el Segundo Visitador General, el Tercer Visitador General, el Cuarto Visitador General, el Director General de Quejas y Orientación, el Secretario Ejecutivo y la Secretaria Técnica del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instala la sesión a las 14:30 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 178 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Al dar inicio a la sesión, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ entregó a los miembros del Consejo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Consultivo una medalla conmemorativa de la CNDH, y les preguntó si tenían alguna observación respecto del Acta que recibieron con antelación. No habiendo ninguna observación, dicha Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 2003.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido de los informes mensuales de julio y agosto de 2003. El licenciado CALERO AGUILAR explicó el contenido de los mismos, y preguntó a los Consejeros que si había algún comentario. A lo que el Consejo dijo que no. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que no habiendo ninguna observación, sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

III. **RECOMENDACIONES DE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 2003.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que procediera a dar la explicación de las Recomendaciones 25/2003, 26/2003, 31/2003, 32/2003, 34/2003, 35/2003 y 36/2003. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI procedió a dar explicación de la Recomendación 25/2003, señalando que el 3 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/84-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por las señoras María Concepción Soriano Guatirojo y Esther Zulema Vidal Soriano, en contra del acuerdo de no responsabilidad que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 18 de diciembre de 2002, al resolver el expediente de queja 474/2002-2 y sus acumulados 478/2002-2 y 751/2002-2. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que, del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Organismo Nacional, se acreditó que el acuerdo de no responsabilidad que dictó la Comisión estatal no se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley que lo rige, toda vez que no se allegó de la documentación mediante la cual la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos acreditara el seguimiento que servidores públicos de esa dependencia dieron a la integración de las averiguaciones previas SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI añadió que con base en lo señalado, y con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 9 de julio de 2003 esta Comisión Nacional dirigió una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se revoque el acuerdo de no responsabilidad del 18 de diciembre de 2002, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y a la encargada del despacho de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas en esa entidad federativa, y que se allegue de la documentación necesaria y emita la determinación que conforme a Derecho corresponda. Posteriormente, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 26/2003 que fue dirigida al Director General del IMSS, señalando que el 5 de marzo de 2003 este Organismo Nacional recibió, por razón de competencia, la queja presentada por el señor Jesús Domingo Trasviña Ocampo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual el quejoso expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija Ana Elvia Trasviña Sesteaga, atribuidas a servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en negligencia médica y negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI comentó que, del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga, por parte



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del doctor Jesús Hernández Lozano, servidor público del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, toda vez que éste procedió de manera indebida y no proporcionó a la agraviada la vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que con su conducta transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o., 2o., 23, 27, 32, 33, 34, 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., 3o., 4o., 251 y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que el 9 de julio de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 26/2003, dirigida al Director General del IMSS, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Jesús Hernández Lozano, adscrito al Hospital General Regional Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, para que se determine la responsabilidad que pudiera resultar por las irregularidades en que incurrió; asimismo, se recomendó que se ordene y realice el pago por concepto de la indemnización que proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1927 del Código Civil Federal. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK preguntó que si ese caso ocurrió en el Seguro Social, a lo que el maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que sí. Acto seguido, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, procedió a dar la explicación de la Recomendación 31/2003, señalando que el 14 de febrero de 2003 en esta Comisión Nacional se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

recibió el recurso de impugnación presentado por el señor David Férrez Castañeda, en contra de la no aceptación de la Recomendación 34/02, emitida el 10 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por parte del Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua, y que de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el secretario del municipio de Saucillo, Chihuahua, por actos violatorios a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor David Férrez Castañeda, al despojarlo del derecho de concesión que ejercía como locatario del mercado municipal. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que en el documento se recomendó al Presidente municipal que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, se sirviera convocar al Ayuntamiento para que determine lo que en Derecho corresponda, en lo relativo a la concesión que reclama el quejoso, restituyéndose la misma, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, hasta en tanto no se determine, mediante el debido proceso legal, el derecho que le asiste. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI añadió que esta Comisión Nacional coincide con la Comisión local al afirmar que las facultades de los secretarios municipales se encuentran limitadas a tramitar los procedimientos y dictaminar en los casos de nulidad, caducidad o revocación de los contratos, licencias y concesiones administrativas, más no para emitir el decreto mediante el cual declaró la caducidad del derecho a la concesión que ostentaba el agraviado, ya que el Ayuntamiento, como único facultado para concesionar sus bienes a los particulares, previa audiencia y actualizándose alguna de las hipótesis previstas en el artículo 19 del Reglamento de Mercados Públicos Municipales de Saucillo, Chihuahua, para dar por terminada una concesión. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que por ello el 31 de julio de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 31/2003, dirigida al Ayuntamiento Municipal de Saucillo, Chihuahua, a efecto de que se sirva cumplir la Recomendación 33/02, emitida el 10 de diciembre de 2002 por



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, e instruya al Presidente municipal para que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al doctor Gabriel Gurrola Palacios, secretario municipal de Saucillo, Chihuahua. El maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, procedió a dar la explicación de la Recomendación 32/2003, señalando que el 17 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/65-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Esthela Ramos de Treviño, en el que manifestó que los vecinos de las colonias Pedro Lozano, Garza Nieto e Industrial del municipio de Monterrey, Nuevo León, a quienes representa, se encuentran inconformes por la no aceptación, por parte del Presidente municipal de Monterrey, de la Recomendación 165/02, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y en su opinión, al no aceptarse la misma, se afecta su derecho a la salud por la instalación de torres de alta tensión en áreas de casas habitación por parte de la empresa Iberdrola Energía Monterrey, S. A., de C. V., la cual cuenta con permisos emitidos en forma irregular. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que, del análisis de la documentación, así como de las evidencias que integraron el recurso, este Organismo Nacional consideró que los arquitectos Luis Francisco Martínez Luna, Secretario de Obras Públicas; Ricardo Sucedo Martínez, Director de Construcción, y el ingeniero Javier F. García Flores, Coordinador de Permisos en Vía Pública, servidores públicos del municipio de Monterrey, Nuevo León, quienes firmaron los permisos que se expidieron a la empresa Iberdrola Energía Monterrey, S. A., de C. V., no atendieron lo previsto en los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; 4, 5, 112, 116, 117 y 120 del Reglamento para las Construcciones en el Municipio de Monterrey, y 1, 2, 3, 5 y 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y el maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI añadió que este Organismo Nacional observó que el licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

no actuó conforme a lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, ya que no acreditó haber realizado acciones inmediatas para solucionar el problema, y tampoco actuó conforme a sus facultades y obligaciones que se contemplan en los artículos 27 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Municipio de esa entidad federativa. El maestro MARTÍNEZ BULLÉGOYRI señaló que, en consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la cual se confirma en lo que corresponda, y mencionó que el 11 de agosto de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 32/2003, dirigida al Presidente del H. Congreso del estado de Nuevo León, para que como superior jerárquico, en el caso del licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se le instruya un procedimiento administrativo por las irregularidades en que incurrió; asimismo, que los integrantes del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, instruyan a quien corresponda a efecto de que se corrobore por qué la empresa Iberdrola Energía Monterrey, S. A., de C. V., no cumplió con las disposiciones legales, respecto de la instalación de los postes troncocónicos en la avenida Luis Mora en esa localidad, y se tomen las medidas conducentes para ello y se apliquen las sanciones que resulten procedentes; que giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos Gerardo Jesús Leal Uribe y José Carlos Campos Riojas, por las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de su funciones, y que se instruya a quien corresponda a efecto de que se realice un estudio de impacto ambiental respecto de los tendidos de los cables de energía eléctrica. El maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉGOYRI, Primer Visitador General, procedió a dar la explicación de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Recomendación 34/2003, la cual fue enviada al Director General del IMSS, y señaló que el 27 de enero de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora Maribel Domínguez de Nova y del señor Pedro Martín Luna Rivera, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente violatorios del derecho a la vida de su fallecida hija y a la protección de la salud de la quejosa, cometidos por servidores públicos del IMSS, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que, del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que obran en el expediente 2003/270-1, esta Comisión Nacional consideró que fueron violados los Derechos Humanos de la señora Maribel Domínguez de Nova y de su fallecida hija, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió de las doctoras Adriana Castillo Zambrano, Rebeca Jiménez Larios, María Guadalupe Velasco Sánchez y demás personal médico que atendió a la agraviada, los días 15 y 16 de noviembre, cuyos nombres y matrículas son ilegibles en las notas médicas que elaboraron, todos adscritos al Hospital General de Zona Número 1-A “Los Venados” del IMSS, en México, Distrito Federal, por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12.1. y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o., 2o., 23, 27, 32, 33, 34, 37, 51 y 61 de la Ley General de Salud; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., 3o., 4o., 251 y 303 de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social. El maestro



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que, en consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 34/2003 dirigida al Director General del IMSS en la que se establece se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de las doctoras Adriana Castillo Zambrano, Rebeca Jiménez Larios, María Guadalupe Velasco Sánchez y demás personal médico que atendió a las agraviadas; ordene y se realice el pago de la indemnización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, dio la explicación de la Recomendación 35/2003, la cual fue enviada al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para ello señaló que el 16 de enero de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por el señor Ismael Francisco Peña González, en el que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la salud en agravio de su padre, el señor Héctor Peña Montoya, cometidos por servidores públicos del Hospital General “Dr. Darío Fernández Fierro” del ISSSTE, en México, Distrito Federal, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que el quejoso señaló que el 4 de enero de 2003 a las 05:00 horas, su padre, el señor Héctor Peña Montoya, presentó dolor abdominal intenso por lo que aproximadamente a las 06:00 horas ingresó al servicio de urgencias del Hospital General “Dr. Darío Fernández Fierro”, donde los doctores que lo atendieron, no obstante que en ese nosocomio no contaban con el equipo necesario para brindarle la atención médica que requería, lo retuvieron injustificadamente durante 17 horas, sin haberle otorgado el servicio adecuado ni emitido diagnóstico, finalmente falleció a las 23:00 horas. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI mencionó que, del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

análisis y evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos del señor Héctor Peña Montoya, consistentes en la violación al derecho a la vida y protección a la salud, por los servidores públicos del ISSSTE, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud, negligencia médica y responsabilidad profesional al no cumplir con las obligaciones previstas por los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 27, 32, 33, 34, 37, 51 y 61 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 4o., 47 y 58 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron al agraviado la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna y de calidad, como era su obligación profesional. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que este Organismo Nacional emitió la Recomendación 35/2003, dirigida al Director General del ISSSTE, para que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, para que se investigue la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos que atendieron al agraviado, y que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en favor de los familiares del señor Héctor Peña Montoya, por la muerte de éste. El maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, procedió a dar la explicación de la Recomendación 36/2003, señalando que el 9 de agosto de 2001, la señora Lorena Amacali Vázquez Hernández ingresó al Hospital Civil General de Minatitlán, Veracruz, debido a que presentaba trabajo de parto, sin embargo falleció al siguiente día de su ingreso a consecuencia de una “hemorragia por placenta grande”, situación que motivó que la señora Quetzalli Carolina Vázquez Hernández, hermana de la occisa, presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, el 20 de septiembre



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de 2001, la que se radicó con el número de expediente Q-10694/2001, y dicha Comisión Estatal el 9 de julio de 2002 emitió la Recomendación 69/2002, misma que el doctor Mauro Loyo Varela, secretario de Salud y Asistencia del estado de Veracruz, solicitó su reconsideración sin precisar si ésta se aceptaba o no. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que, del estudio a las constancias y evidencias que integran el presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora Lorena Amacali Vázquez Hernández, en el Hospital Civil General de Minatitlán, Veracruz, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprendió que la atención médica que el 10 de agosto de 2001 le brindó el doctor Cirilo Simg Alor, a la agraviada fue deficiente, lo que implica responsabilidad profesional y administrativa de dicho doctor, ya que con su conducta transgredió el principio fundamental de protección a la salud de la paciente, que derivó en la pérdida de la vida, contrario a lo previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. 23, 27, 32, 33, 37 y 51 de la Ley General de Salud; 48 y 233 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que, en consecuencia, el 29 de agosto de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 36/2003, dirigida al Gobernador del estado de Veracruz, para que se realicen las adecuaciones necesarias en el Hospital Civil General de Minatitlán, Veracruz, para que éste cuente con el personal indispensable e idóneo para la atención de las necesidades en materia de salud, ya que al tratarse de un Hospital General, es obligatorio cubrir las cuatro especialidades básicas con los médicos especialistas encargados de brindar la atención que el caso requiera; además de realizar los ajustes necesarios, con la finalidad de que se cuente con el servicio de consulta de expedientes clínicos las 24 horas del día; se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine, conforme a Derecho,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Cirilo Simg Alor, cirujano general, y se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; así como 1848 y 1861 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo Consultivo si tenían observaciones. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS preguntó que cómo se le hace para que las autoridades cumplan con lo recomendado y sugirió verificar el tiempo en que éstas cumplen las Recomendaciones. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que esa información se le puede proporcionar y el maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI añadió que el seguimiento de las Recomendaciones se publica en el informe anual de la CNDH. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Segundo Visitador General, para que procediera a dar la explicación de las Recomendaciones 29/2003, 30/2003 y 37/2003. El doctor PLASCENCIA VILLANUEVA dio la explicación de la Recomendación 29/2003, señalando que el 6 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Castro Morales, por la no aceptación de la Recomendación 73/2002, por parte del Presidente municipal de Orizaba, Veracruz, emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa misma entidad, con lo cual se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2002/343-I, y añadió que, del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, se desprende que el administrador del mercado municipal, sin contar con las facultades específicas en términos del Reglamento Municipal de Mercados, privó al señor Rafael Castro de la posesión del local 62, ubicado en la nave tres del Mercado “Emiliano Zapata”, procediendo a ceder los derechos del mismo a un tercero, sin seguir procedimiento alguno, incurriendo en actos violatorios a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica del señor Rafael Castro Morales, al no cumplir lo previsto en los artículos 14 y 16 de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El doctor PLASCENCIA VILLANUEVA informó que, con base en lo anterior, el 11 de julio de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2003, dirigida al Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 73/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Segundo Visitador General, explicó la Recomendación 30/2003, y para ello dijo que el 20 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Gregorio Sánchez Vázquez, por estar inconforme con el cumplimiento que dio el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a la Recomendación 03/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y añadió que, del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/289-2-I, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneró el derecho de petición que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la autoridad municipal dio contestación al escrito del 16 de enero de 2002, tratando de dar cumplimiento al primer punto de la Recomendación 03/2002, dicha respuesta es incongruente con lo solicitado por el recurrente, con lo que se configuró una transgresión al derecho de petición en perjuicio del agraviado; de igual manera, a pesar de que la C. Lucina Quintero Domínguez, en su carácter de síndico municipal y por ministerio de ley representante legal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, hizo del conocimiento de la Comisión estatal que se realizarían las medidas necesarias para dar el debido cumplimiento a todos los puntos requeridos en la Recomendación 03/2002, no se aportaron las pruebas que permitan apreciar el cumplimiento de ésta. El doctor PLASCENCIA VILLANUEVA informó que esta Comisión Nacional concluyó que existen elementos suficientes para acreditar que se violentó el derecho humano de petición del señor Gregorio Sánchez Vázquez, consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, por ello, el 11 de julio de 2003 se dirigió la Recomendación



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

30/2003 al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a través de la cual se les recomendó que se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 03/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, considerando que la respuesta otorgada al señor Gregorio Sánchez Vázquez, deberá ser de manera fundada y motivada con su petición de que se le otorguen los servicios municipales y la actualización de las licencias de funcionamiento que solicita. Posteriormente, el doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Segundo Visitador General, explicó la Recomendación 37/2003, señalando que el 25 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, por la no aceptación de la Recomendación 81/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dirigida al entonces Gobernador del estado de Nuevo León, y al Presidente municipal de Monterrey, con el cual se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2002/292-2-I. El doctor PLASCENCIA VILLANUEVA dijo que, del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, se desprende que la empresa Sanitarios Azteca, S. A., de C. V., instaló un horno intermitente tipo túnel, el cual colinda con el fraccionamiento Juana de Arco en Monterrey, Nuevo León, lo que ha ocasionado que las construcciones presenten cuarteaduras, así como fuentes exógenas de calor, además de la emisión de una gran cantidad de polvo, derivado de una autorización de ampliación de instalaciones a dicha fábrica que de manera irregular otorgaran las autoridades estatal y municipal. El doctor PLASCENCIA VILLANUEVA informó que esta Comisión Nacional observó que si bien el Gobierno del estado argumentó no tener competencia en el asunto, también se logró acreditar que la autoridad estatal realizó en materia ecológica lo necesario para evitar un daño en el ambiente del estado, aplicando las medidas preventivas y de seguridad correspondientes dentro del ámbito de su competencia, por lo que no se confirma la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al Gobierno del estado. Sin embargo, dijo el doctor PLASCENCIA VILLANUEVA que por lo que se refiere a la Recomendación que se formuló al Ayuntamiento



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

de Monterrey, Nuevo León, esta Comisión Nacional coincide sólo parcialmente con los puntos de la Recomendación 81/02, lo anterior en virtud de que se logró acreditar una omisión por parte del Ayuntamiento referido, de ejercer las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, y que en este sentido la Comisión Nacional advirtió que la autoridad municipal incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, así como de su familia y vecinos del fraccionamiento Juana de Arco, específicamente el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al no cumplir con lo previsto en los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El doctor PLASCENCIA VILLANUEVA informó que el 29 de agosto de 2003, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 37/2003, dirigida al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en la que se recomienda se ordene a los ciudadanos secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y directora de Uso de Suelo del municipio de Monterrey se proceda a tomar las medidas necesarias para que cesen las afectaciones que puedan tener un impacto ambiental negativo respecto a las que han causado desequilibrio ecológico en el medio ambiente del entorno en donde se ubican las instalaciones industriales de Sanitarios Azteca, S. A., de C. V.; den vista a la Secretaría de la Contraloría del municipio de Monterrey, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que violaron los derechos de la quejosa; se dé vista al agente del Ministerio Público para que determine la responsabilidad penal que corresponda; giren sus órdenes al ciudadano director municipal de Protección Civil, a fin de que se proceda a auxiliar y orientar a los habitantes de la colonia Juana de Arco en Monterrey, Nuevo León, así como a los directivos de la empresa Sanitarios Azteca, S. A., de C. V., con objeto de preservar un



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó al Consejo si tenían alguna pregunta, no habiéndola dio la palabra al licenciado JOSÉ ANTONIO BERNAL GUERRERO, Tercer Visitador General, para que procediera a dar explicación a la Recomendación 27/2003. El licenciado BERNAL GUERRERO señaló que el 28 de febrero de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Elena Gámez Ortega, mediante el cual se inconformó por la no aceptación, por parte del Presidente municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, de la Recomendación 31/2002, emitida el 11 de noviembre de 2002 por la Comisión estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, y dijo que el recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/79-3-I, e informó que del cúmulo de evidencias que integran el mismo se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la referida autoridad fue apegada a Derecho, debido a que, al no haberse dado aviso de inmediato a la autoridad ministerial del fallecimiento del menor Molinar Gámez, se impidió la intervención oportuna de ésta para que pudiera investigar los hechos y resolviera lo conducente. El licenciado BERNAL GUERRERO añadió que se advirtió que el agravio hecho valer por la recurrente es fundado y que, por lo tanto, los servidores públicos que participaron en los hechos materia del presente recurso y que pertenecen al Ayuntamiento de Ciudad Madera, Chihuahua, omitieron ejercer adecuadamente su cargo, violando en perjuicio de la recurrente el derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionando que el 11 de julio de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2003, dirigida al Ayuntamiento de Ciudad Madera, Chihuahua, para que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 31/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna pregunta, no habiéndola dio la palabra al licenciado RODOLFO H. LARA PONTE, Cuarto Visitador General, para que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

procediera a dar la explicación de las Recomendaciones 28/2003 y 33/2003. El licenciado LARA PONTE, procedió a dar la explicación de la Recomendación 28/2003, señalando que el señor Gilberto Oy Cen presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, relativa a hechos presumiblemente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos en su agravio por parte del señor José Reyes Pool Chi, policía municipal de Tepakán, consistentes en que el 19 de noviembre de 2001, estando detenido en la Cárcel Municipal de Tepakán, dicho policía lo golpeó contra la reja, provocándole lesiones en el rostro, por lo que denunció tales hechos ante la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público del Estado de Yucatán, iniciándose la averiguación previa 422/2001, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, y que posteriormente la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán investigó el caso, y al haber comprobado violación a los Derechos Humanos del señor Gilberto Oy Cen, el 26 de diciembre de 2002 determinó recomendar al Ayuntamiento de Tepakán y al Procurador General de Justicia de esa entidad, pero la autoridad municipal no contestó a la Comisión estatal sobre la aceptación o no de la citada Recomendación, y el Procurador General de Justicia estatal no la aceptó. El licenciado LARA PONTE informó que las violaciones a los Derechos Humanos del señor Gilberto Oy Cen han sido comprobadas por la Comisión Nacional por lo que se formuló la respectiva Recomendación, tanto al Gobernador del estado de Yucatán como al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, para que en sus ámbitos emitan sus instrucciones a efecto de que se acepte en sus términos la Recomendación emitida el 26 de diciembre del 2002 por la citada Comisión estatal. El licenciado RODOLFO H. LARA PONTE, Cuarto Visitador General, procedió a dar la explicación de la Recomendación 33/2003, señalando que el 24 de octubre de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Gómez, en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 1 de octubre de ese año. El recurrente expresó como agravios que las autoridades del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a pesar de que contaba con una



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

licencia para la construcción de 560.25 metros cuadrados, el 20 de junio de 2002 le suspendieron y clausuraron temporalmente la obra, que consistía en la ampliación de un comercio y casa-habitación; asimismo, indicó que la Comisión estatal de Derechos Humanos de Morelos no se pronunció sobre el desacato que hizo la autoridad municipal a la orden de suspensión provisional del acto concedido en su favor por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa en el expediente TCA/3a./S/31/2002. El licenciado LARA PONTE señaló que los hechos relacionados con el expediente se refieren a que el 31 de enero de 2001 se autorizó al señor Ángel Gómez Chapa la construcción de 400 metros cuadrados en la casa-habitación del inmueble ubicado en el número 21 de la avenida 5 de mayo del barrio de San Miguel, municipio de Tepoztlán, Morelos, por la Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción del mencionado municipio. El licenciado LARA PONTE dijo que el 17 de abril de 2002, se le otorgó al señor Gómez Chapa, por parte de la Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción del Gobierno municipal, un permiso de ampliación de 160.25 metros cuadrados sobre la autorización que ya se le había concedido de 400 metros cuadrados, para ajustarla a 560.25 metros cuadrados; y que, asimismo, el 20 de junio se ordenó la clausura y suspensión de la obra por parte de las autoridades, sin embargo, ocho días antes, el 12 de junio de 2002, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió un acuerdo de suspensión provisional de la ejecución de la orden de las autoridades municipales para la suspensión y clausura de dicha obra; esta suspensión provisional fue ratificada en la resolución que recayó en un recurso de queja solventado el 23 de agosto de 2002. La autoridad municipal de Tepoztlán, Morelos, omitió cumplir con las resoluciones y sentencia emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no obstante las sanciones impuestas por el propio Tribunal en vía de apremio, con lo cual violenta, en contra del agraviado, sus Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos, todo ello derivado de la inejecución de resolución



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

o sentencia por parte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. El licenciado LARA PONTE informó que, en consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, las siguientes Recomendaciones: Primera, que se giren instrucciones a efecto de que se retiren los sellos, levantar la clausura y acordar el levantamiento de la suspensión de la obra de la construcción del inmueble en términos de lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos, en la sentencia recaída al expediente TCA/3a./S/31/2002, y segunda, que se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades y la respectiva averiguación previa respecto de la actuación de los servidores públicos que omitieron atender, en sus términos, las resoluciones y la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos dentro del juicio administrativo TCA/3a./S/31/2002 y, de ser el caso, se den inicio a los procesos y procedimientos correspondientes hasta su cabal conclusión. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo Consultivo si tenían observaciones, no habiéndolas sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día

- IV. **INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE MENORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al licenciado JOSÉ ANTONIO BERNAL GUERRERO, Tercer Visitador General, para que procediera a dar la explicación del informe especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana que elaboraron la Tercera Visitaduría General y el Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la CNDH. El licenciado BERNAL GUERRERO procedió a dar la explicación a dicho Informe Especial, del cual proporcionó cifras, datos y describió las deficiencias de los Centros, entre éstas, la falta de personal. De igual manera, el licenciado BERNAL GUERRERO comentó que existen pocos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Centros, que se da la centralización; que sus instalaciones de servicio médico son deficientes o no las hay; no hay un reglamento que especifique cuáles son las obligaciones del personal de dichos centros; que es muy diverso el tipo de violencia, por ejemplo, comentó que en Querétaro los niños alimentan a los animales y luego los matan, y señaló que lo más sobresaliente es la postura de la CNDH respecto a que la edad del menor es menor de 18 años y la del adulto es a partir de los 18 años. El licenciado BERNAL GUERRERO también se refirió a las conductas antisociales de los menores, como beber en la calle, y que los policías se los llevan a los centros como si hubieran infringido la ley penal. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS preguntó sobre qué sigue después de dicho informe especial, a lo que el licenciado BERNAL GUERRERO dijo que este informe fue enviado a los Gobiernos de los estados, a la Secretaría de Seguridad Pública y que también se hizo del conocimiento de la opinión pública. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó que si se dan Recomendaciones en dicho informe, a lo que el licenciado BERNAL GUERRERO dijo que se dan a conocer una serie de Recomendaciones Generales. El doctor LUIS VILLORO TORANZO preguntó respecto de la relación que tienen los internos con la educación pública, a lo que el licenciado BERNAL GUERRERO contestó que sí existe ésta, pero que los menores no son motivados para participar en actividades educativas. El doctor LUIS VILLORO TORANZO preguntó sobre el número de años que dura la internación de un menor, a lo que el licenciado BERNAL GUERRERO dijo que el promedio es de cinco años. El doctor LUIS VILLORO TORANZO preguntó que si cabe el caso de emitir Recomendaciones en esta materia, y el licenciado BERNAL GUERRERO dijo que sí, y que las quejas proceden ante las Comisiones estatales. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK preguntó sobre el tema de "Tolerancia Cero", a lo que el licenciado BERNAL GUERRERO dijo que si en esta Comisión Nacional se presentan quejas en esta materia se va a actuar. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo que él no cree que ocurra, ya que no hay policías. El licenciado BERNAL GUERRERO comentó que este tipo de acciones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

tienen que ver con que las personas ingieren sustancias tóxicas, y el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ añadió que no hay Programas de esta naturaleza. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS expresó que le llama la atención que los menores infractores no asistan a la escuela, que exista una falta de obligación y que haya ausencia del cumplimiento de la ley, y preguntó que si se habían detectado drogas y prostitución en esos centros, a lo que el licenciado BERNAL GUERRERO contestó que no, y el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ añadió que lo que ocurre también es que conviven niñas y niños. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS preguntó que si el informe fue general, a lo que el licenciado BERNAL GUERRERO contestó que fue un informe especial. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que le da la impresión que las cárceles son autónomas, y que éstas tienen un margen de independencia muy alto. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó que si se prevé la figura de menores en estado de peligro. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ pidió al licenciado BERNAL GUERRERO que explicara los sistemas garantista y tutelar, por lo que señaló que el segundo sistema es muy amplio y no se crítica, pero lo que sí es que se mezclan tantas figuras y sin garantías. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ señaló que en las entidades federativas de nuestro país se tienen estos dos sistemas o, incluso, son mixtos. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que a él le da la impresión de que es grave el sistema tutelar, y el licenciado BERNAL GUERRERO señaló más detalles sobre el mismo. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK felicitó a la CNDH por este informe especial. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó al Consejo si tenía alguna pregunta, no habiéndola sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- V. **ASUNTOS GENERALES.** La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK comentó que necesita información sobre lo que ocurrió, por ejemplo, con la desaparición de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. A lo que el doctor JOSÉ LUIS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SOBERANES FERNÁNDEZ dio contestación, señalando los antecedentes y su situación actual. El doctor LUIS VILLORO TORANZO sugirió que en los comunicados de prensa se precise que se trata del vocero de la CNDH o del Presidente de la CNDH y no de la propia CNDH, y propuso que las declaraciones en prensa se les den también a los Consejeros. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo que con gusto se les dará información, y propuso que se diga que son opiniones del doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO comentó sobre el caso de que los periodistas toman la información, y la prensa la altera, y por los errores del gobierno no debe pagar la CNDH. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA comentó sobre su experiencia como miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM, y sugirió una mayor comunicación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ les propuso a los Consejeros enviarles información por correo electrónico. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS también sugirió mayor comunicación para estos tiempos que vienen. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ ofreció la síntesis informativa y los comunicados de prensa de la CNDH. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún otro comentario. No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión a las 15:40 horas del día de la fecha.